



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Octubre veintisiete
(27) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2924

Se decide el recurso de QUEJA que ha interpuesto el apoderado judicial de la señora MARIA MARLENY CANDAMIL FRANCO contra el auto que le negó el recurso de apelación respecto de la providencia de fecha 13 de octubre de 2022 proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad en el proceso VERBAL SUMARIO- SIMULACION ABSOLUTA que allí adelanta en contra del señor ABELARDO CORTES MARTINEZ.

ANTECEDENTES

La demanda fue presentada para reparto el día 12 de enero de 2021.

Una vez subsanados los defectos que le indicó el a quo se procedió a su admisión en auto del 16 de febrero de 2021.

Adelantado el trámite pertinente se profirió sentencia el 13 de octubre de 2022 denegándose las pretensiones del demandante, por carencia de los requisitos simulatorios.

Contra dicha decisión el apoderado de la demandante interpone recurso de Apelación, el cual le es denegado por cuanto al asunto se le dio el trámite del verbal sumario frente al cual no procede ningún recurso.

Se interpuso el recurso de queja contra tal decisión el cual le es concedido en la misma audiencia efectuada el 13 de octubre de 2022

CONSIDERACIONES:

El recurso ordinario de queja tiene por objeto que el Superior, a instancia de parte legítima, determine única y exclusivamente la procebilidad del recurso de apelación que el inferior hubiere negado, y conforme al artículo 352 del Código General del Proceso, “lo conceda si fuere procedente”, con ello, claro está, se garantiza la efectividad del principio de la doble instancia en los específicos casos en los cuales el ordenamiento procesal civil autoriza ese medio de impugnación

En tal sentido, preciso es recordar que el Código General del Proceso bajo un buen criterio de taxatividad, señala la clase de providencias que son susceptibles de alzada.

Para el supuesto que se examina, es inevitable afirmar que, la providencia objeto de apelación no era susceptible del recurso de



apelación por tratarse, como lo dijo la juez a quo, de un asunto de mínima cuantía.

El artículo 26 del Código General del Proceso, establece: “Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1 (...)

“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos”.

Dentro del proceso reposa el avalúo catastral del predio objeto de simulación con un valor de \$20.444.000,00 para el año 2020.

Según el inciso segundo del Artículo 25 del Código General del Proceso: “Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

El salario mínimo para el año 2020 en que se presentó la demanda (diciembre 18 de 2020) estaba establecido en la suma de \$877.802,00 el que multiplicado por 40, nos daría: \$35.112.080,00. Y de menor cuantía según la misma disposición: “Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Es decir, que los procesos de menor cuantía estarían entre pretensiones patrimoniales equivalentes a \$35.112.000,01 hasta \$131.670.450,00.

Lo anterior significa sin lugar a dudas que el asunto objeto de recurso es de mínima cuantía y por tanto la sentencia que en él se profirió no es apelable.

Ahora bien, aunque en el acápite de competencia y cuantía se indica que la competencia se estima superior a \$80.000.000, lo cierto es que el avalúo comercial del bien no constituye parámetro para establecer la competencia en este tipo de asuntos, tampoco la define el monto que el Abogado a bien considere estimar en el acápite de cuantía, pues tal aspecto está regulado por el legislador a través de normas que son de orden público, las cuales no pueden ser modificadas por las manifestaciones que se hagan en la demanda y que en este caso disponen que la cuantía corresponde al avalúo catastral del bien.

Las fundamentaciones esgrimidas por la a quo para no aceptar el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 13 de octubre de 2022 son compartidos por esta Funcionaria, resultaba improcedente la alzada,



pues como antes se indicó el trámite del proceso corresponde a un proceso de única instancia y las providencias que se profiera en ellos carecen del recurso de apelación.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, **R e s u e l v e** :

1. Estimar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de octubre de 2022 dictado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad en el proceso VERBAL SUMARIO - SIMULACION ABSOLUTA promovida por MARIA MARLENE CANDAMIL FRANCO en contra de ABELARDO CORTES MARTINEZ y Otra.
2. Remítase ésta actuación al Juzgado de origen para que forme parte del expediente.

COPIESE y NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceef21ef6cd27502037fe37671f26edd5746e74582cb03683d29a7476900060a**

Documento generado en 27/10/2022 02:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>